000298/2020

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., J. E. c/ S. M. ART .A. s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico)**" Expte. N° 298/2020, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 252/266 por la actora, en contra de la sentencia de fs. 236/266.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal en lo sustancial, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, condenó a la demandada a abonarle la suma de $ 1.747,28; con más intereses.

Asimismo, las costas de la primera instancia fueron impuestas a la accionada vencida y las de la segunda en el orden causado.

Por último, se regularon los honorarios de los letrados actuantes.

Para resolver del modo en que se hizo, la Sala advirtió una diferencia de $ 754,19 entre el IBM utilizado por la aseguradora y el que correspondía aplicar.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación fundado en la causal prevista en el inciso e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

Como fundamento de su pretensión, el casacionista expresó que la decisión en crisis fue emitida sin fundamento suficiente y basada en la voluntad de los magistrados.

En el primer agravio fue alegado que esta Sala modificó sin fundamento la fórmula de ajuste establecida por la Ley N° 27.348 y que se omitió aplicar el segundo inciso de la misma.

En segundo lugar, se agravió por la fecha utilizada para establecer el inicio del cómputo de los intereses.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y el recurrente constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1560/1560 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En efecto, y en lo que a la técnica recursiva se refiere, debe decirse que el Superior Tribunal de Justicia ha fijado el criterio según el cual "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición de recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal; se verifica un obstáculo que impide la conceción del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

IV. Vinculado con lo anterior, tampoco resulta posible soslayar que ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo

contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; STJ SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2, 10/ SRE/05 y muy recientemente SD 1/2021; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

De este modo, queda en evidencia que la técnica empleada por el casacionista no se ajusta con aquella que el Superior Tribunal considera apropiada para ocurrir por ante sus estrados.

V. En lo que a la causal casatoria elegida se refiere, es dable señalar que su procedencia se requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N°

45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En estos términos y de la sola lectura del recurso se desprende que el casacionista se ha limitado a reiterar lo ya argumentado, debatido y resuelto en la causa; sin añadir nada novedoso.

Es decir, la parte se limita a expresar una opinión diversa a la del Tribunal; más en modo alguno demuestra la existencia de arbitrariedad.

VI. Por todo lo expuesto, el recurso de casación interpuesto será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 252/266 por la actora.

2) Regístrese y notifíquese.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara